

SALA PENAL PERMANENTE

R. QUEJA (N.C.P.P.) N° 112-2011

PUNO

Lima, tres de octubre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Calderón Castillo; el recurso de queja de derecho interpuesto por el procesado José Jesús Coila Calatayud, contra la resolución de fojas veintitrés, del catorce de junio de dos mil once, que declaró inadmisibile el recurso de casación que promovió contra el auto superior de fojas catorce expedido en audiencia pública de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, que confirmó la resolución emitida en primera instancia del nueve de marzo de dos mil once que declaró infundada la cuestión previa deducida por el recurrente, en el proceso penal que se le sigue por el delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de Jenny Anidka y Fiorela Pamela Coila Nina, y Yolanda Nina Ordoño; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, se advierte a fojas uno y siguientes *-del cuaderno de copias certificadas acompañado a esta Suprema Instancia-* el procesado José Jesús Coila Calatayud interpone recurso de queja de derecho alegando que se vulneró normas de carácter procesal porque la Primera Sala Penal de Apelaciones indebidamente calificó su recurso de casación, cuando ello constituye atribución de la Corte Suprema; que el motivo de la interposición del recurso de casación obedeció a la necesidad de desarrollar la doctrina jurisprudencial respecto a que *"constituye un requisito de procedibilidad, la notificación de la resolución que declara expresamente el apercibimiento de denunciar penalmente al obligado"*. **Segundo:** Que el recurso de queja es un recurso instrumental destinado a controlar la corrección de la desestimación liminar de un recurso ordinario o extraordinario; que es evidente que el auto superior que se impugnó en casación no está incurso en el apartado uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, pues dicho acto jurisdiccional no pone fin al procedimiento pues declaró infundada la cuestión previa que formulara el quejoso en su oportunidad; que por otro lado, debe

SALA PENAL PERMANENTE

R. QUEJA (N.C.P.P.) Nº 112-2011

PUNO

2

anotarse además que el recurrente al formular el medio impugnatorio en referencia, si bien invocó la causal prevista en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, sin embargo, no consigna puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que se pretende, conforme lo exige el apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Adjetivo, por lo que la eventual concesión de la casación interpuesta para fines de desarrollo jurisprudencial tampoco resulta operante, estimándose por tanto que la denegatoria del indicado recurso se sujeta a derecho. **Tercero:** Que el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Código Adjetivo, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal, y no existen motivos para su exoneración en atención a que el recurrente tuvo un comportamiento malicioso o temerario, puesto que no cumplió debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación. Por estos fundamentos:

I. Declararon INFUNDADO el recurso de queja de derecho interpuesto por el procesado José Jesús Coila Calatayud, contra la resolución de fojas veintitrés, del catorce de junio de dos mil once, que declaró inadmisibles el recurso de casación que promovió contra el auto superior de fojas catorce expedido en audiencia pública de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, que confirmó la resolución emitida en primera instancia del nueve de marzo de dos mil once que declaró infundada la cuestión previa deducida por el recurrente, en el proceso penal que se le sigue por el delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de Jenny Anidka y Fiorela Pamela Coila Nina, y Yolanda Nina Ordoño. **II. CONDENARON** al pago de las costas de la tramitación del recurso de casación al recurrente José Jesús Coila Calatayud; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez de la

SALA PENAL PERMANENTE

R. QUEJA (N.C.P.P.) N° 112-2011

PUNO

3

Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

III. ORDENARON se devuelvan los actuados al Tribunal de origen.- Intervienen los señores Jueces Supremos Santa María Morillo y Zecenarro Mateus por vacaciones y licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Rodríguez Tineo, respectivamente.-

SS.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

SANTA MARÍA MORILLO

CC/cgh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA